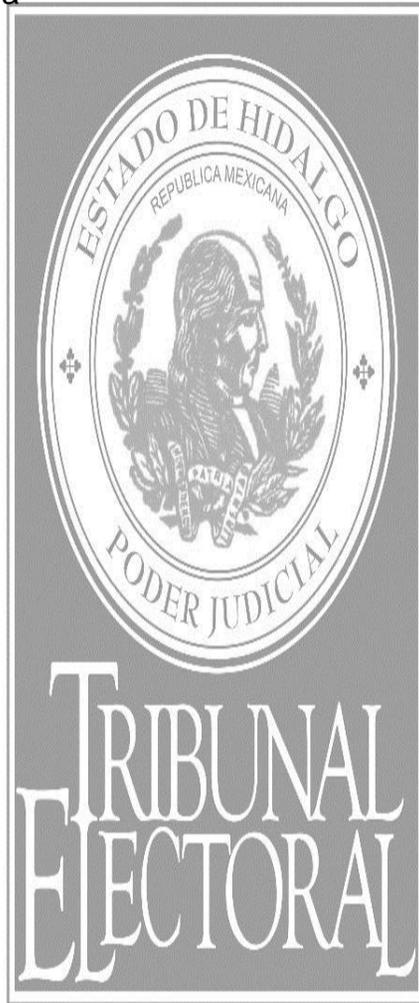


JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y TEEH-PES-065/2020

a



#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**Expediente:** JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020.

**Promoventes:** Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo

**Tercero interesado:** Partido Encuentro Social Hidalgo

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-066/2020.

**Denunciante:** Araceli Martínez Romo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

**Denunciado:** Partido Encuentro Social Hidalgo y Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a veintiuno de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

### Sentido de la sentencia

**Sentencia que:**

#### Por cuanto hace al Procedimiento Especial Sancionador

- a) Declara la existencia de la infracción a la normativa electoral, por transgredir los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al principio de separación iglesia-estado.
- b) Se sanciona con amonestación pública a los ciudadanos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza.
- c) Se sanciona con amonestación pública al Partido Político Encuentro Social Hidalgo por culpa invigilando.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al año 2020 dos mil veinte.

**Por cuanto hace al Juicio de Inconformidad**

d) **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por violaciones al principio constitucional de separación Iglesia Estado, señalado en los artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contenido en artículo 385 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo; en consecuencia se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

**I. GLOSARIO**

<b>Actor / actores / partidos actores / promoventes.</b>	Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, MORENA, en conjunto o indistintamente.
<b>Actas</b>	Actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
<b>Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo</b>	Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica del Tribunal</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PESH</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento Interno del Tribunal</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercero interesado</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **II. ANTECEDENTES**

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.

- 2. Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

En consecuencia, el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020<sup>3</sup> por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 3. Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>4</sup>.

En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>5</sup>.

- 4. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.

- 5. Interposición de la Queja.** Con escrito de fecha 6 de octubre de dos mil veinte se ingresó en el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo, escrito de queja suscrito por la Licenciada Araceli Martínez Romero, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido Encuentro Social Hidalgo, así como al candidato propietario de dicho partido Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza candidato suplente.

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

<sup>5</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

6. **Registro de expediente (en el PES).** El día doce de octubre del año en curso, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/168/2020, tuvo por acreditada la personería del promovente, ordenó la admisión del procedimiento.
7. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
8. **Cómputo Municipal.** En sesión que comenzó el 21 veintiuno de octubre y terminó el mismo día, la autoridad responsable realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes

<b>RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MAYORIA RELATIVA DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO</b>	
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>
	<b>11,729</b>
	<b>11,725</b>
	<b>369</b>
	<b>947</b>
	<b>6476</b>
	<b>1100</b>
	<b>2036</b>
	<b>16393</b>
Candidatura independiente Nuevo Amancer Huejutla Abel Hernández Huerta	<b>1360</b>
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	<b>2</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>2000</b>
<b><u>VOTACIÓN TOTAL</u></b>	<b>54,137</b>

**9. Declaratoria de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría.** El mismo 21 veintiuno de octubre, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y expidió las constancias de mayoría correspondientes a la planilla ganadora.

**10. Interposición de los Juicios de inconformidad.** Inconformes con los mencionados resultados, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el veinticinco de octubre a las 15:24 horas, ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Juicio de Inconformidad.

Del mismo modo el Partido Político MORENA interpuso el veinticinco de octubre a las 18:28 horas, ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Juicio de Inconformidad.

Por último, la candidatura común PAN-PRD y el interpuso el veinticinco de octubre a las 22:28 horas, ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Juicio de Inconformidad.

**11. Radicación (en el JIN).** El tres de noviembre se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el juicio de inconformidad bajo el número de expediente JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados JIN-028-PAN-PRD-038/2020 y JIN-028-MOR-039/2020.

**12. Admisión de la queja (en el PES).** El diez de noviembre el Secretario Ejecutivo del IEEH, admitió a trámite la queja promovida por Araceli Martínez Romero y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**13. Apertura de instrucción y requerimientos.** En fecha diez de noviembre, se ordenó abrir la instrucción en el presente expediente y mediante acuerdos de once y dieciséis respectivamente se realizaron diversos requerimientos, así como el desahogo de diligencias para mejor proveer.

**14. Contestación de PESH, Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza.** Mediante escritos de diecisiete de noviembre, las partes referidas en este punto, ingresaron escrito de contestación a la denuncia que dio inicio al PES.

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020

**15. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.

**16. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2766/2020, de fecha dieciocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/168/2020.

**17. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-065/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su debida substanciación.

**18. Radicación y cierre de instrucción en el PES.** Por acuerdo dictado el veinte de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto; al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción en la misma fecha, para la elaboración del proyecto de la sentencia.

**19. Cierre de instrucción en el juicio de inconformidad.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

### III. COMPETENCIA

**20.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el JIN en que se actúa, en razón de que los accionantes impugnan los resultados de la elección, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo; todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través del Juicio de Inconformidad.

21. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5°, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Asimismo, es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Araceli Martínez Romo, en su carácter de representante del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>6</sup>.
23. **ACUMULACIÓN.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020 JIN-028-MOR-039/2020 así como el diverso TEEH-PES-065/2020, se advierte conexidad en la causa, ya que en tales casos, los ahora accionantes hacen valer violaciones al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, en la elección para renovar Ayuntamiento en el municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo.
24. En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con la finalidad de

---

<sup>6</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación del expediente TEEH-PES-065/2020 al diverso JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020 y JIN-028-MOR-039/2020, por ser éste último el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

#### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

- 25.** Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:
- 26. Forma.** Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.
- 27. Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación respectiva para promover el Juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I del Código Electoral, toda vez que se trata de tres partidos políticos.
- 28. Personería.** Se reconoce la personería de **María Romero Hernández**, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, **Diana Espinosa Galván**, **Aritzayana Zúñiga Buenrostro** y **Pedro Cruz Ruiz**, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional y el último de los mencionados como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; así mismo se reconoce la personería de **Maximino Tolentino Hernández** como representante suplente del Partido Político MORENA, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 del Código Electoral, acompañando su acreditación ante el Consejo Municipal, documentales que

tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.

**29. Interés jurídico.** Por cuanto hace este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a los actores, toda vez que tanto el PRI, PAN, PRD y MORENA, participaron en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

**30. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

**31.** En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente inició el veintiuno de octubre y concluyó el mismo día, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, y si las demandas se presentaron el día veinticinco de octubre, como consta del aviso de interposición, es evidente que fueron presentadas dentro del plazo estipulado para ello.

**32.** Por otra parte, en cuanto a los requisitos especiales, los medios de impugnación cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que los promoventes encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

#### **IV. TERCEROS INTERESADOS**

**33.** Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció Omar Juárez León representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, del Partido Encuentro Social Hidalgo, en su carácter de tercero interesado; el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

- 34. Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del veinticinco al veintiocho de octubre, por ello se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.
- 35. Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
- 36. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el Partido Encuentro Social Hidalgo con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, partido el cual resultó ganador en los comicios del pasado primero dieciocho de octubre, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de dichos.
- 37. Personería.** Se reconoce la personería de **Omar Juárez León** en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

## V. MOTIVO DE LA QUEJA EN EL PES.

- 38.** El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
- 39.** Bajo esa óptica, de lo manifestado por el denunciante, se desprende que señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

*“...existencia de una lona que se encuentra colocada sobre una Capilla Católica ubicada en Avenida del Trabajo, Barrio*

*Tepetatipa perteneciente a la localidad de Coacuilco de este Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y que cuentan con medidas aproximadas de dos metros de ancho por 2.5 metros de largo, mismas que pertenecen al Candidato Propietario a la Presidencia Municipal por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, HIDALGO, PESH EL C. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA** mejor conocido como **DANY ANDRADE** y de su suplente **JOSE PILAR LÓPEZ...***

*“...por lo tanto estos hechos representan una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: ...”*

## **VI. RESUMEN DE AGRAVIOS HECHOS VALER POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN EL JIN.**

### **Agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.**

- a) **Agravio 1.** Determinancia cualitativa por tratarse de violación a principios constitucionales de la validez de las elecciones.
- b) **Agravio 2.** Rebase en el tope de gastos de campaña.

### **Agravios hechos valer por la candidatura común PAN-PRD.**

- a) **Agravio 1.** Violación al principio de laicidad.
- b) **Agravio 2.** Violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.
- c) **Agravio 3.** Presión sobre el electorado.
- d) **Agravio 4.** Violación al principio de no intervención extranjera.

### **Agravios hechos valer por la MORENA.**

- a) Rebase en el tope de gastos de campaña.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

40. **Metodología.** Para mejor entendimiento de esta sentencia y por razón de metodología, se iniciará con el estudio del PES y determinar si la conducta denunciada es violatoria de lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución.
41. Una vez hecho lo anterior, se comenzará con el estudio de los agravios hechos valer por el PAN, relativo a la violación al principio de laicidad, sin que esta metodología cause agravio a los impugnantes y al tercero interesado.
42. Esta metodología es así toda vez que de alcanzarse la pretensión de la candidatura común a nada llevaría el estudio de las demás causales por haberse alcanzado su pretensión, en caso de que no la obtenga se continuará con estudio de los demás agravios.
43. Por tanto, se utilizará el mismo marco jurídico aplicable tanto para el estudio del PES, como para el del JIN.

#### **Marco jurídico**

44. El artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previenen que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
45. Bajo este parámetro Constitucional, El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.
46. Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que, para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

### Principio de separación iglesia-Estado.

47. El artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho sustancial de libertad religiosa, la cual incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en los diferentes actos del culto respectivo, estableciendo además como límites al mismo, el que no constituyan un delito o falta legal, además de la restricción en el sentido de la utilización de los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
48. En ese aspecto, del contenido del artículo 40 Constitucional, se desprende que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república, entre otras cosas, **laica**.
49. Por su parte, el artículo 130 del texto constitucional en cita, establece el principio histórico de la separación entre el Estado y las Iglesias, determinado entre otras cosas, que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; que las y los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto cumpliendo los requisitos de ley; que los ministros religiosos no podrán asociarse con fines políticos ni realizar cualquier clase de proselitismo; así como la prohibición expresa en cuanto a la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacionen con alguna confesión religiosa, y respecto a la celebración en los templos de reuniones de carácter político.
50. Dichos preceptos constitucionales dejan en evidencia la intención del legislador de proteger, por una parte, la libertad religiosa de toda persona y, por la otra, garantizar que no sea utilizada en detrimento de las libertades públicas.
51. Ahora bien, el artículo 127, fracción IV del Código Electoral, precisa como obligación de los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes, el abstenerse de utilizar símbolos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

52. Así de la normativa constitucional y legal en cita, se advierte lo siguiente:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática y laica.
- Existe un principio histórico de la separación Iglesia-Estado, por lo que estas de deben sujetar a la normatividad correspondiente.
- Durante las campañas electorales las y los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos, alusiones o motivos religiosos.

53. De lo expuesto, es posible desprender que el principio de laicidad, tiene como uno de sus objetivos que los institutos políticos y las y los candidatos no usen en su propaganda electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, así como que no se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción que puede llegar a revestir especial gravedad.

54. En ese contexto, para considerar a una conducta como violatoria del principio de laicidad establecido en los artículos 24, 30 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se demuestre la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral, considerando para ello, que el principio en cuestión encuentra como límite el principio de libertad religiosa.

#### **De las pruebas en el PES.**

##### **A) Pruebas ofrecidas por el quejoso:**

Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
--------	-----------------------------	----------

<p><b>I. La documental privada</b>, consistente en una fotografía que la quejosa adjunta a su escrito de denuncia.</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>II. La documental Pública</b>, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha trece de octubre de la presente anualidad, que se instrumenta en atención al punto séptimo del proveído de fecha doce de octubre del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/168/2020</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

**B) Pruebas ofrecidas por la denunciada:**

- **Por el Partido Encuentro Social:**

Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p><b>I. La técnica</b>, constante en un medio magnético, (CD).</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

- **Por los denunciados Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza, estos manifestaron:**

*“...respecto de las pruebas nos acogemos a las presentadas por la representación del Partido Encuentro Social Hidalgo en su escrito de contestación, consistente en dos videos que presentan mejor las características del lugar del que se dio fe, y asimismo, a la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en el que se ha dado fe de que la lona de la que se duelen está sobre la barda propiedad de un particular, a una distancia de doce centímetros del muro que pertenece a la capilla, por lo cual, de ninguna manera hay infracción a lo que establece la ley General de Partidos Políticos...”*

### **Valoración probatoria en el PES.**

**55.** De conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas será apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**56.** Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**57.** En ese sentido las pruebas que obran en el expediente de manera individual tienen valor de indicio y en su conjunto generan plena convicción en este Órgano Jurisdiccional.

### **Acreditación de los hechos denunciados.**

**58.** De acuerdo con los elementos probatorios que integran el PES en estudio, consistente en la documental privada acompañada por el denunciante en su escrito de queja, misma que se anexa:

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020



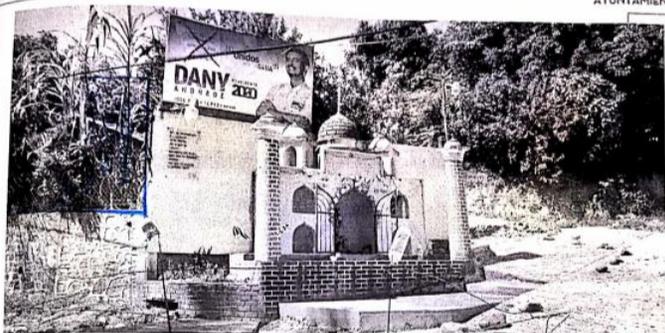
**59.** Hecho que se adminicula con la Oficialía Electoral realizada el trece de noviembre, la cual al ser una documental publica tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 324 del Código Electoral.

**60.** Así, de dicha Oficialía Electoral se desprende lo siguiente:

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/168/2020**

Siendo las 15 quince horas con treinta minutos del día 13 trece del mes de octubre del año 2020 el suscrito procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Avenida del Trabajo, Barrio Tepetatipa perteneciente a la localidad de Coacuilco de este municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo cual procedo a dar fe de la misma, ubicados en el domicilio antes referido por así constar en la nomenclatura de las calles y referencias dadas por la peticionaria se encuentra una edificación con dos muros principales de tabique, paredes color rosa y márgenes azules, consta de cuatro ventanas y tres cúpulas en la parte superior, así como una puerta con estructura metálica color negra y en su interior una imagen de la virgen de Guadalupe, en la parte superior de la puerta se observan diversas flores de colores artificiales elaboradas de papel, así también en la parte posterior de esta estructura se observa una barda color beige que en su parte superior izquierda tiene adherido un mensaje grabado que refiere **"no estremezca tu corazón ni se llene de angustia acaso no estoy yo aquí que soy tu madre acaso no soy tu ayuda y protección?"** justo arriba de esta leyenda se encuentra una lámpara de alumbrado. En la parte superior de esta barda se encuentra una lona adherida a una estructura metálica con las siguientes características en la parte superior izquierda tiene el logo con tres círculos color rojo morado y azul así como debajo de estos tres círculos tres medias lunas del mismo color que contiene la leyenda **"Encuentro Social Hidalgo"**, en la parte central de esta lona se lee **"UNIDOS HUEJUTLA GANA"** en la parte inferior izquierda las leyendas **"DANY ANDRADE"** **"PRESIDENTE 2020"** **"JOSÉ PILAR LÓPEZ suplente"** y finalmente en la parte derecha de la mencionada lona se observa una persona del sexo masculino que viste camisa de color blanco cruzada de brazos y que en la bolsa de su camisa porta logotipos alusivos al partido encuentro social siendo todo lo que se tiene que asentar se agrega evidencia fotográfica



En razón de lo anteriormente expuesto en el apartado de actos y/o hechos; y no habiendo más que hacer constar, **siendo las (14) catorce horas con (50) minutos**, del día 13, mes y año en que se actúa se da por concluida la presente Acta Circunstanciada que consta de (02) dos fojas útiles impresas por una sola cara, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron.

Atentamente  
Lic. Daniel Brava Hernández  
Secretario de Consejo Municipal Electoral  
Huejutla de Reyes HUEJUTLA DE REYES

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2019-2020  
IIEE  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
HUEJUTLA DE REYES

61. Así, como se ha referido las probanzas en su conjunto generan convicción en este Órgano Jurisdiccional en confirmar la utilización de símbolos religiosos en la propaganda del candidato por el PESH para la elección del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ya que si bien como lo refieren

los denunciados, esta fue colocada en una barda perteneciente a un inmueble de un particular, esto no es óbice para determinar que de manera indirecta dicha acción conlleva a una infracción a lo estipulado por el artículo 130 constitucional.

62. Lo anterior es así, ya que dicho principio de laicidad puede ser violentado de dos maneras, directa o indirectamente, la primera se da cuando de manera directa los denunciados realizaron actos o utilizaron símbolos religiosos, así como también se puede llevar a cabo cuando los ministros de culto, hacen referencias directas en actos religiosos para el llamamiento al voto por una u otra opción política.
63. Mientras que se puede dar de manera indirecta cuando dichos actos se realizan a través de terceros, como lo es el caso en estudio, ya que si bien como lo refiere dicha lona fue colocada en un inmueble de un particular, tanto los candidatos como los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que sus militantes o simpatizantes no realicen este tipo de actos que pudieran ver afectada la equidad en la contienda por violación a principios constitucionales, violentando además el principio de legalidad que rige en todo proceso electoral; esto es así ya que de lo contrario todos los militantes o simpatizantes podrían realizar este tipo de actos sin tener una consecuencia sancionatoria.
64. En ese sentido y de acuerdo al marco normativo que se ha referido, se puede advertir que el principio de laicidad tiene como objetivo entre otros, que los partidos políticos, aspirantes, candidatos, precandidatos y militantes no usen la propaganda electoral con **símbolos, expresiones o alusiones** religiosas ya sea de manera directa o indirecta, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, ya que de no acatar este deber jurídico, constituye una infracción grave.
65. La calificación de grave tiene sustento en los artículos 24 y 130 de la constitución, los cuales surgen de la necesidad de preservar la separación absoluta de la iglesia y el Estado a efecto de impedir que cualquier partido político o candidato, **pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para votar por él**, garantizando así la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.

66. En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.
67. En ese sentido, con los elementos que obran dentro del expediente queda evidenciada la existencia de la conducta denunciada, es decir con la imagen ofrecida por el denunciante, la oficialía electoral, se acredita la infracción en razón de como se dijo queda expuesta la intención indirecta de llegar al electorado a través de símbolos religiosos.
68. De lo anterior es de concluirse que los denunciados son responsables de la conducta denunciada por culpa in vigilando de conformidad con lo establecido por la tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los

69. En ese sentido la culpa in vigilando se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que cumple un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o consumada esta, desvincularse de la misma.

70. Aunado a lo anterior del expediente se desprende que el PESH y el candidato propietario y suplente, no se deslindan como tal de la propaganda denunciada, sino que más bien refieren que *“...no se colocó dicha propaganda sobre la capilla ubicada en Avenida del Trabajo, localidad de Coacuilco, en Huejutla de reyes, Hidalgo, sino que esta se encontraba sobre el muro contiguo a dicha capilla, propiedad de un particular...”*.

#### **Calificación e individualización de la sanción.**

71. Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de la conducta denunciada del PESH, así como también de los ciudadanos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza por culpa in vigilando, por la colocación de una lona (propaganda electoral atribuible a ellos) a un costado de una capilla, lo procedente es tomar en cuenta el contexto en relación a la contravención al artículo 130 constitucional a cada uno de los sujetos a efecto de individualizar la sanción correspondiente.

72. En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a sus candidatos, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de

---

partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

**73.** Así, una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

**74.** A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**75.** Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en el PES.**

**76. Modo.** La colocación de propaganda electoral del Partido Encuentro Social Hidalgo a favor del candidato Daniel Andrade Zurutuza se llevó a cabo mediante en una barda contigua a una capilla que en su interior contiene la imagen de la Virgen de Guadalupe, que aun y cuando no están en el mismo inmueble, dicha situación no escapa al hecho de que crea de manera indirecta una relación en el electorado y la imagen, pudiendo generar una relación entre ambas por parte de la ciudadanía.

**77. Tiempo.** Esto se acredita con la oficialía electoral que obra en autos, misma que fue realizada el trece de octubre, es decir cinco días antes de la jornada electoral.

**78. Lugar.** Esto se acredita toda vez que la colocación de dicha propaganda fue en el domicilio Avenida del Trabajo, Barrio Tepetatipa perteneciente a la localidad de Coacuilco de este Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, como se constata con la Oficialía Electoral del trece de octubre.

#### **Bien jurídico tutelado**

**79.** Al respecto y como se ha venido estableciendo, el bien jurídico tutelado en el presente asunto es el principio de laicidad contenido en el artículo 130

constitucional, por lo que con la colocación de dicha propaganda se violenta en principio de separación iglesia-Estado.

### **Beneficio o lucro**

**80.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, puesto que en el caso concretó se trató de la colocación de una lona (propaganda electoral) del candidato por el PESH en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a un costado de una capilla cuyo interior contiene la imagen de la Virgen de Guadalupe.

**81.** Sin embargo, resulta evidente que la colocación de la lona a un costado de una capilla independientemente de si se hizo en propiedad privada o no, implica la promoción del denunciado sirviéndose de la utilización de símbolos religiosos.

### **Intencionalidad a la inobservancia constitucional.**

**82.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la intención de inobservar la norma por parte de los infractores, ya que son ellos quienes deben vigilar que se cumplan en primer lugar los principios constitucionales, así como los principios rectores de todo proceso electoral.

### **Calificación.**

**83.** En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como, a que la conducta desplegada quedó demostrada, es por lo que se considera procedente calificar la falta como grave, por el hecho de violentar el principio de separación iglesia-Estado.

### **Sanción.**

**84.** El artículo 312 del Código Electoral fracción I y fracción II, establece el tipo de sanciones a imponer para el caso de Partidos Políticos y candidatos respectivamente, la cual será de la siguiente manera:

- Para el caso de Partidos Políticos: con multa de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Para el caso de candidatos: con multa de quince hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

**85.** Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que las conductas atribuibles al PESH y a Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza por culpa in vigilando debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

**86.** Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a:

- a) Al Partido Encuentro Social Hidalgo, sanción consistente en una **MULTA DE CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, establecida en el artículo 312, fracción I inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
- b) Al ciudadano Daniel Andrade Zurutuza, sanción consistente en una **MULTA DE CIENTO CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, establecida en el artículo 312, fracción III inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
- c) Al ciudadano José Pilar López Espinoza, sanción consistente en una **MULTA DE CIENTO CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** en razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) por cada una, establecida en el artículo 312,

fracción III inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

**87.** Para tal efecto, se ORDENA a los ciudadanos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza que paguen de manera individual dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, la cantidad de \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales deberán ser depositados en este Tribunal Electoral.

**88.** Por lo que respecta al Partido Encuentro Social Hidalgo la multa impuesta deberá ser descontada de sus prerrogativas, por lo que deberá girarse oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que realice la retención de su ministración a dicho partido, por la cantidad de \$4,344 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

#### **Estudio de fondo del Juicio de inconformidad.**

**89. Problema jurídico a resolver.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si durante el desarrollo de la campaña electoral por parte de Daniel Andrade Zurutuza y su suplente José Pilar López Espinoza, del Partido Encuentro Social Hidalgo, hubo utilización de expresiones, signos, símbolos, imágenes o fundamentaciones religiosas en contravención a lo previsto en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando como consecuencia la nulidad de la elección del referido municipio.

**90. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

91. Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.
92. De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.
93. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>8</sup>.
94. Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el PAN y PRD formulan seis agravios dirigidos a combatir la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas como por contar con irregularidades graves.
95. El primero al invocar la causal de nulidad de la elección por violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente al principio de laicidad; el segundo de los agravios por violación a los principios de neutralidad e imparcialidad; el tercer agravio lo hace consistir en presión en el electorado; el cuarto en el principio de no intervención extranjera; el quinto por violación sistematizada de principios y el sexto por rebase en el tope de gastos de campaña.

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**96. Estudio del primer agravio consistente en violación al principio de laicidad.** En síntesis, el primer agravio los partidos PAN y PRD lo hace consistir en lo siguiente:

[...]

1. *En la página de la red social Facebook denominada Dany Andrade, se publicó un video en una persona llamada José Joel quien se autodenomina ministro de culto religioso, habla de temas religiosos y lo traslada a favor del candidato ganador.*

*En respuesta, el propio candidato agradece a José Joel su intervención y apoyo en la colonia "El mirador".*

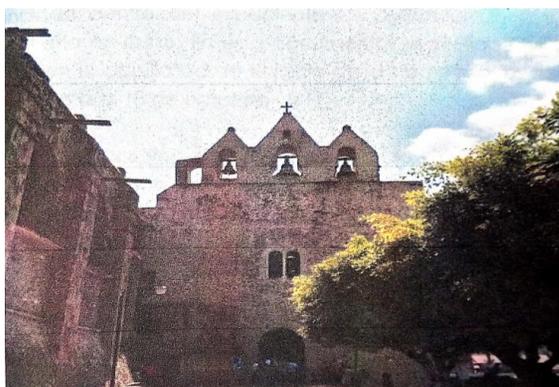
*Al respecto, la representación de mi partido ante el Consejo General solicitó oficialía electoral de la citada página, acuse que ofrezco como prueba, y solicito se requiera al IEEH pues hasta este momento no lo ha entregado.*

*En la siguiente liga de interne, se advierte que el personaje llamado José Joel si tiene relación con la religión, por lo que solicito a este Tribunal considere este principio de prueba a fin de requerir la información necesaria a la Secretaria de Gobernación*

*<https://www.facebook.com/Josejoelusa/posts/286368345228851/>*

2. *Video de propuestas del candidato Dany Andrade, en las que aparece como escenario de fondo la catedral de Huejutla. Entendiéndose que se hace una labor ecológica en la ciudad, pero se pudo colocar el kiosco, arboles u otras cosas características de la urbe, y no precisamente, la catedral.*

*Para demostrarlo, se ofrece la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de once de octubre de este año dentro del expediente CM28/SE/005/2020, en la cual, el IEEH verificó el contenido del video en la red social Facebook del candidato. Ahora, para hacer la comparación de la catedral, se inserta una imagen del monumento religioso.*



*Al parecer, el video de las propuestas del candidato ganador podría estimarse como un hecho aislado y que solo muestra un monumento de la ciudad de Huejutla, pero lo cierto es que este Tribunal lo valorará al adminicularlo con lo siguiente.*

3. *Video en el cual el candidato suplente de Daniel Andrade, el Ingeniero José Pilar López Espinoza, se encuentre en un evento con niños y niñas con discapacidad, y hace alusiones de Dios, de Ángeles, de la creación del hombre y la mujer según la biblia.*

*Para demostrarlo, se ofrece como prueba la documental pública, consistente en acta circunstanciada de 8 de octubre, dentro del expediente CM28/SE/004/2020.*

4. *Colocación de propaganda en la estructura de una capilla religiosa por parte del PESH y el candidato Daniel Andrade, lo cual implica una violación muy grave a las reglas de propaganda electoral, y al principio de laicidad, pues se aprovechan de la fe de la gente para ganar adeptos electorales y votos mediante el uso innegable de símbolos religiosos, o bien, como el caso, de relacionar su proselitismo con la religión.*

*Para demostrarlo, ofrezco la documental pública, consistente en el acta circunstanciada dentro del expediente CM28/SE/OE/003/2020, de 8 de octubre del año en curso. En esta documental se verifica que dicha lona permaneció en la capilla desde el inicio de la campaña, es decir, el 5 de septiembre hasta el 18 de octubre.*

*Se llega a esa conclusión porque en el acta se describe que la lona se ubica en una estructura de metal, lo que desecharía la idea de que la colocación no fue premeditada. Por supuesto que fue algo planeado por el PESH y su candidato, con la intención de que permaneciera durante toda la campaña, dado que la fijación de propaganda en una estructura metálica constituye una labor más complicada que el solo hecho de sujetarla con cuerdas o amarres.*

*Como lo podrá apreciar y valorar este Tribunal, son cuatro hechos comprobados por la autoridad electoral que dan cuenta de la utilización de símbolos religiosos durante la campaña de Daniel Andrade y del PESH, para persuadir al electorado sobre sus características como partido y como persona cercana a la religión, y que eso la diferencia del resto de los partidos y candidatos.*

*Con esto, es evidente la violación al principio de laicidad en el proceso electoral que llevó al triunfo a Daniel Andrade y la planilla postulada por el PESH.*

**97.** Para acreditar lo anterior, los partidos actores agregan los siguientes medios de prueba:

- a) Original del acuse de 22 de septiembre del año en curso, por el cual, el representante del PAN ante el Consejo General del IEEH solicitó oficialía electoral para certificar la red social de Daniel Andrade a fin de verificar la intervención de un ministro de culto religioso llamado José Joel.
- b) Copia certificada del acta circunstanciada de 24 de septiembre del año en curso, por medio de la cual, en función de oficialía electoral, se verificó la publicación de un video en la red social Facebook de Dany Andrade por la cual, el ministro de culto religioso llamado “José Joel” apoya al candidato Daniel Andrade relacionado con el tema religioso con el electoral.
- c) Original del acuse de 8 de octubre del año en curso, relativo a la solicitud de oficialía electoral, para verificar un video sobre propuestas de Daniel Andrade, en el que observa la catedral de Huejutla en dibujos animados.
- d) Acta circunstanciada dentro del expediente CM28/SE/05/2020, de 8 de octubre, por la cual se constatan los hechos del video de dibujos animados con las propuestas de Daniel Andrade.
- e) Original del acuse de 8 de octubre, por medio del cual, se solicitó oficialía electoral para la verificación de un video publicado en redes sociales del medio de comunicación “Diario de las Huastecas”.
- f) Acta circunstanciada de 10 de octubre, dentro del expediente CM28/SE/04/2020, mediante el cual se verificó la publicación de un video en la red social del medio de comunicación “Diario de las Huastecas”, y en el que se visualiza y escucha al candidato suplente, José Pilar López Espinoza, con alusiones religiosas.
- g) Original del acuse de solicitud de oficialía electoral a fin de verificar la propaganda de Daniel Andrade colocada en la estructura de una capilla religiosa.
- h) USB con diversos videos.

98. En atención al derecho de réplica que le asiste al Partido Encuentro Social Hidalgo en su calidad de Tercero Interesado en el juicio de inconformidad que se resuelve, a través de su representante suplente, expresó:

[...]

*Ahora bien, de manera concreta en lo que respecta a las pruebas presentadas para tratar de demostrar un supuesto traslado de temas religiosos a favor de Daniel Andrade, es completamente falso, ya que tomando en consideración de lo que se dio fe en el acta circunstanciada de oficialía electoral, del fecha 24 de septiembre de 2020, en ningún momento la supuesta persona denominada José Joel se ostentó como ministro de culto, ni habló de temas religiosos ni los trasladó de ninguna manera a favor de la candidatura de Daniel Andrade Zurutuza o el Partido Encuentro Social Hidalgo, de acuerdo a la videograbación y corroboración certificada por la oficialía electoral.*

*Se habrá de precisar que jamás se mencionaron circunstancias de tiempo modo y lugar en las que sucedió ese hecho, de modo tal que, ignorando cual sea la actividad que de manera profesional, habitual, esporádica o como aficionado desarrolle la persona denominada "José Joel", no se acredita del material probatorio exhibido por su puesto carácter de ministro de culto religioso, por lo cual no es dable suponer de que se trate de tal.*

*Respecto del video señalado en el numeral 2 de este agravio, concerniente a propuestas en materia de ecología en la ciudad de Huejutla, es menester establecer que solo se utilizó como fondo una silueta como mera referencia a un monumento arquitectónico emblemático de Huejutla, no siendo el principal para hacer de conocimiento de la ciudadanía las propuestas, sino que están circunscritas a dicho ámbito geográfico.*

*Entonces, del video de referencia se desprende que únicamente se encuentra insertada la imagen de una edificación, que desde el punto de vista de los huejutlenses podría reflejar una construcción histórica y culturalmente de referencia para la ciudad, tomando en consideración que no se aprecia en realidad ningún símbolo religioso, como pudiera ser una cruz, asociada con el culto cristiano católico.*

*Luego entonces, la existencia de la supuesta propaganda materia de análisis, proyecta la silueta de un elemento material, esto es, una construcción que por su historia pudiera representar un referente cultural para la comunidad, cuya utilización no fue con el fin de incidir en el electorado o manipular*

*sus preferencias electorales con base en la religión, sino solo de enfocar las propuestas en el contexto propio de Huejutla.*

[...]

[...]

*En la prueba presentada con el numeral 3, se invoca como candidato suplente a Presidente Municipal, el Ing. José Pilar López Espinoza, “se encontraba en un evento con niños y niñas con discapacidad e hiciera alusiones a dios, de ángeles, de la creación del hombre y la mujer, según la biblia”, es propicio realizar las siguientes precisiones:*

*Desde el minuto 47:00 y hasta el minuto 1:03:00 del video de referencia, se puede apreciar íntegramente por este Tribunal del mensaje que dio el candidato a presidente municipal suplente en el acto proselitista, mismo que no se trató de un evento con niñas o niños con discapacidad, sino que en su discurso hizo mención a una reunión que sostuvo el día anterior con niñas y niños con discapacidad y al evocar ese recuerdo de lo que realizó el día anterior, expresó su ternura y empatía hacia la condición de dichos menores, a través de mencionar que “...son ángeles que llegan a nuestra vida, no tienen la culpa los padres ni tampoco tienen la culpa los niños, son designios de Dios y son ángeles en nuestra vida, no los debemos de tomar como una carga, simplemente es algo que es una prueba que se nos está dando para poder subsanar y aguantar otras pruebas más...”, y que maliciosamente pretenden extrapolarla en un sentido diferente, solo porque hubiere mencionado a dios o a los ángeles.*

*Como se puede apreciar de la integridad del mensaje, lo que hizo fue evidentemente una alegoría; lo mismo que en la siguiente mención de la que se dio fe, relacionada con el reconocimiento del trabajo que realizan las mujeres en la campaña, en el que concluyó que “...junto a un gran hombre hay una gran mujer, no detrás de ella...”, lo cual es válido por sí mismo, no porque tal o cual documento lo establezca, y que se puede sanamente entender como parte de la cultura general de las personas, y que dista mucho de los casos en los cuales los propios accionantes refieren, en los que los ministros de culto, en actos propios de su ministerio, revestidos de solemnidad, han inferido en los asuntos cívicos o cuando candidatos han utilizado conscientemente símbolos religiosos como la virgen de Guadalupe.*

*Finalmente, en lo que respecta a la cuarta prueba en este agravio, correspondiente a la supuesta colocación de propaganda en la estructura de una capilla religiosa, como de su propia prueba se desprende, consistente en la certificación por la oficialía electoral de fecha 8 de octubre de 2020, la lona*

*de referencia se encontraba en una estructura diferente a la que corresponde a la capilla; y lo que tampoco se acredita es la fecha desde la que se colocó la lona en dicho lugar, solo que el día 8 de octubre de 2020 a las 16:15 horas, se encontraba allí, siendo una conjetura de la que no se tiene medio de prueba idóneo alguno para corroborarlo.*

*A mayor abundamiento, en el video que como prueba técnica se acompaña, tomando el día, de hoy 28 de octubre de 2020, en el sitio que materia de certificación por parte de la oficialía electoral el día 8 de octubre pasado, sito en calle Rubí, Barrio Tepetatipa, localidad de Coacuilco, Huejutla de Reyes, Hidalgo, se podrá apreciar por parte de este Tribunal que hay una distancia entre la barda de la capilla y la barda propiedad de Eufrazio Matio Bruno, de aproximadamente 12 centímetros, y que fue dicha persona quien otorgó su consentimiento gratuito para la colocación de la lona que no se encuentra.*

*Por otra parte, contrario a lo que manifiestan los impetrantes, de estos elementos no se logra advertir con claridad, ni de manera directa ni indirecta sobre las características como partido o persona cercana a “la religión”, se pudiere diferenciarlo del resto de las o los candidatos, puesto que sostienen los propios promoventes, el 24% de los huejutlenses profesa la religión católica, es decir, prácticamente la totalidad d ellos aproximadamente 129,919 habitantes del municipio (de cuerdo al Censo de Población y vivienda 2015), son creyentes de esa religión dentro de la que probalísticamente podríamos inferir que también se encontrarían otros candidatos.*

*En este orden de ideas, también podríamos inferir racionalmente, que 9 de cada 10 ciudadanos que acudieron a votar son de religión católica, pero tan solo 3 de cada 10 lo hicieron por el Partido Encuentro Social, **lo cual no puede afirmarse que haya un motivo determinante para el triunfo**, puesto que de dos terceras partes de la ciudadanía de Huejutla distribuyó su voto en otras nueve fuerzas políticas y como se dijo en el capítulo de antecedentes, la diferencia de votos supera el 9% entre los más cercanos competidores, que entre si prácticamente están empatados. Por lo tanto, cercanos competidores, apreciamos que, por el escenario de división de voto, es una mayoría relativa la que obtuvo el triunfo en esta elección, porque tiene en su contra el 70% de las preferencias.*

*[...]*

**99.** En razón de lo expuesto, atendiendo a la trascendencia de los agravios planteados por el partido recurrente, en la presente resolución se estudiará en primer lugar lo relativo a la causal de nulidad de la elección invocada, toda

vez que en caso de resultar procedente sería innecesario hacer pronunciamiento alguno en torno a la nulidad de la votación hecha valer por los mismos partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el Revolucionario Institucional y MORENA.

**100.** En este contexto, previo a establecer si los medios de prueba aportados por PAN y PRD son suficientes para generar convicción en este Órgano Jurisdiccional, es necesario anotar que el principio de separación Iglesia-Estado en cuestiones políticas ha sido varias veces expuesto en resoluciones emitidas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siendo coincidentes y contundentes en señalar que el Estado Mexicano como pueblo federalizado, tiene sus fundamentaciones orgánicas y dogmáticas en la ley fundamental denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que encontramos principios básicos fundamentales que forman la piedra angular sobre la que se erigen las instituciones de gobierno, que en cumplimiento de a las funciones que les fueron asignadas deben velar por el respeto a tales mandamientos.

**101.** Sin embargo, las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental no solo están encaminadas a regular la actuación de los entes de gobierno sino también a regir la conducta de los gobernados y la forma en cómo éstos, a través de los procedimientos también ahí previstos, pueden decidir su forma de gobierno.

**102.** Así, en el artículo 41 de la Constitución, se establecen postulados en torno a la forma de gobierno, tales como que la renovación de los poderes públicos debe ser mediante una elección que se considere producto del ejercicio popular, desarrollado conforme a lo estatuido en dicha ley y en las disposiciones electorales estatales, a través de las que obtengan unas de elecciones libres, auténticas y periódicas; que ello debe ser mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones se encomienda a un organismo público y autónomo; que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para

todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

**103.** Asimismo, en torno a lo establecido en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pertinente citar su contenido textual:

*El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

- 104.** Del citado artículo constitucional, advertimos directrices inmutables que deben ser observadas tanto por las autoridades electorales **como los actores políticos que contienden en un proceso electoral**, tales como la separación absoluta entre las iglesias y el Estado.
- 105.** Se establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica; que las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; que los mexicanos y extranjeros pueden ser ministros de culto; que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles; que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; que no pueden asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.
- 106.** Asimismo, las cuestiones de índole religioso como derecho fundamental de las personas, está regulado en el artículo 24 de la Constitución, que establece:

[...]

*Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política**<sup>9</sup>.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

**Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.**

[...]

- 107.** Es decir, la Constitución establece directrices fundamentales para que todos los habitantes del territorio nacional, en ejercicio de sus derechos fundamentales, sean libres de elegir la religión que más espiritualmente les acomode a sus creencias internas y religiosas; pero también establece con claridad que el gobierno no puede mezclarse con la religión atendiendo a la afectación que pudiera producirse en el electorado mediante la utilización de actos de fe que inclinen su preferencia política hacia determinado actor electoral.
- 108.** Tal principio fundamental, en un principio fue regulado secundariamente en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis<sup>10</sup>, que en su artículo 53 señaló la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa.
- 109.** Además, en las reformas a la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se precisó en el artículo

<sup>9</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>10</sup> <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/003.pdf>

40 fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

**110.** Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45 fracción XIV<sup>11</sup>, se apuntó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta; agregando en su numeral 94 fracción VII, que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta, era causa de pérdida del registro como partido político.

**111.** Por su parte el artículo 25 párrafo 1 inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, textualmente dispone:

[...]

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]

**112.** Como es posible advertir en la historia y antecedentes citados, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, que sigue manteniéndose en la actualidad, persiguiendo a través de esta prohibición que el Estado garantice que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos a efecto de que se afilien o voten por ellos, con lo cual se garantiza efectivamente la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral, y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

**113.** En consecuencia, estas normas prohibitivas admiten una sola conducta del destinatario y su interpretación es estricta, de tal manera que la infracción

---

<sup>11</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/1987](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/1987)

a tales normas prohibitivas conlleva a la comisión de un ilícito constitucional que pueda dar lugar a una sanción.

114. Ahora bien, la laicidad en un estado democrático, se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.
115. Así, la laicidad constituye el piso sobre el cual puede edificarse una democracia constitucional”. Como derecho fundamental, atribuye a las personas la mayor expresión del desarrollo de la personalidad y su proyección de vida, a través de mandatos negativos y positivos al Estado, así como de una garantía de neutralidad para salvaguardar su ejercicio.
116. En efecto, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, **o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos**, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.
117. En ese sentido, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no significa una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa, pero que a su vez, conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, con la finalidad de evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, su libre participación en las contiendas electivas de sus órganos de gobierno que habrán de ocupar los ciudadanos de su preferencia derivada de sus propuestas y programas a desarrollar durante su administración, y no obtenida de su inclinación religiosa; resultando pertinente asentar la tesis XVII/2011, de rubro “IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> “IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las

**118.** Por ello, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1890/2018<sup>13</sup>, sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos; por lo cual se concluye de que en la Constitución Federal y en la legislación mexicana, se protegen el Estado laico, generando un mandato de neutralidad religiosa del Estado, de los partidos políticos y, en general, del sistema electoral mexicano, al grado de establecer como mandato legal que ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales, tampoco utilizar expresiones o alusiones religiosas a efecto de vincular su imagen a determinada confesión religiosa.

**119.** En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

**120.** En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento

---

iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.”

<sup>13</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1890-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1890-2018.pdf)

electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

**121.** Por otra parte el principio de separación Iglesia-Estado en el desarrollo de los procesos electorales y en la forma de gobierno, no debe entenderse como un menoscabo al derecho fundamental de religión que también está consagrado a nivel constitucional, pues cada habitante del territorio nacional es libre de elegir la religión o secta que más le acomode a sus creencias religiosas, en las que las autoridades tienen expresamente prohibido inmiscuirse en cuestiones de índole interna personal; sin embargo cuando un personaje (candidato) o ente público (partido político) pretende escudarse en la mezcla de símbolos, **alusiones**, fundamentaciones o imágenes religiosas **con acciones políticas electorales** mediante la utilización de propaganda electoral o actos de campaña encaminados a la obtención del voto, mediante la influencia indirecta de cuestiones religiosas, es claro que toda autoridad estatal debe estar atenta a tal principio constitucional, verificando que el desarrollo de las elecciones sea con apego a dicho postulado fundamental pero a su vez que no se transgredan derechos fundamentales de libertad religiosa.

**122.** Expuesto lo anterior, lo consiguiente es verificar si las irregularidades aducidas por los partidos políticos constituyen violaciones graves a principios constitucionales de carácter determinante que produzcan la nulidad de la elección en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

**123.** Lo anterior sin perder de vista que el sistema de nulidades electorales fue creado para asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que la Constitución Federal ordena a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral, con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada.

124. Una de las razones de ser de la causal de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales es que existen algunos principios que no se encuentran tutelados a través de las causas de nulidad expresamente señaladas en la legislación federal o local, ni a través de la denominada causal genérica; empero no debe perderse de vista que el proceso electoral debe apearse a los principios rectores señalados en la misma norma fundamental para que una elección sea democrática y válida, tal como lo establece la tesis X/2001, aprobada por la Sala Superior de rubro y texto: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**<sup>14</sup>.

125. Del mismo modo Sala Superior ha sostenido que de conformidad los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede desprender los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento asegura su validez:

- Las elecciones libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- La organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;

---

<sup>14</sup> ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y,
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

**126.** De tal manera que su ausencia, debe analizarse caso por caso, a fin de ponderar la finalidad constitucional de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**127.** A partir de lo anterior, aquellas irregularidades acontecidas en un proceso comicial que infrinjan principios o valores superiores, y, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso electoral o a su resultado, puede dar lugar a la declaración de invalidez de la elección.

**128.** En este sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que, para que se pueda declarar la invalidez de una elección, es necesario que la irregularidad sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la misma, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

**129.** Asimismo, a fin de ponderar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se imputan como irregulares, debido a que no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

**130.** Ahora, para verificar la acreditación de violaciones a principios constitucionales se debe partir de los siguientes supuestos fácticos y normativos:

**131. Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.** Se tiene el evento realizado el día cuatro de octubre de dos mil veinte, en dicho evento se realiza la manifestación de una persona que

se identifica como la delegada de la colonia "Juárez", Profesora Mariluz Salazar Cifuentes diciendo:

*"la última petición que voy a hacer es así, yo creo que es algo que meramente nos preocupa a nosotras las señoras que siempre andamos trabajando en cuestión de velaciones siempre traemos a nuestra virgencita de calle en calle rogándole a dios desgraciadamente que no llueva porque nos tira las veladoras, porque el padre se está goteando, que más te puedo decir Dany que es un proyecto que lo hemos anhelado toda la vida, es una colonia céntrica, es una colonia grande, que no contamos con una capilla y **yo creo que más de mil vecinos nos pueden decir si quieren la capilla**, ¡haber vecinos un aplauso para que el que apoye este proyecto que queremos para ti Dany! y aquí tengo presente este oficio porque es lo que más interesa, créeme que si este proyecto se ve reflejado te ganas no cinco ni diez la totalidad de votos en esta colonia".*

132. Asimismo, en el mismo evento el candidato suplente del PESH de nombre José Pilar López Espinoza manifestó lo siguiente:

*"...hay un dicho que dice detrás de un gran hombre siempre habrá una gran mujer, pero fíjense que yo no estoy de acuerdo en eso, no, el primer hombre que fue creado aquí en la tierra fue Adán, se acuerdan, del polvo de la tierra tomo los materiales le dio aliento de vida, le dio soplo de vida y formo a Adán, primer hombre aquí en la tierra, después de un tiempo se dijeron, no es bueno que el hombre esté solo le haré ayuda idónea para él y ¿qué paso? Hicieron caer a Adán en un sueño profundo y de su costilla extrajeron la parte de la cual formaron a la primer mujer que fue Eva, entonces a Eva no la formaron de los cayos de nuestros dedos para darles a la mujer punta pies, pero tampoco formaron a la mujer de la cabeza para que se nos suba, eh así que somos igualitos, hay equidad de género, ahora por eso yo estoy de acuerdo en que junto, junto por eso de la costilla se formó a Eva ..."*

133. En el mismo evento manifiesta:

*"...y los invitamos para que el 18 de octubre puedan emitir su voto y darle la confianza a los candidatos del Partido Encuentro Social, un encuentro, un equipo, un partido joven que apenas empezó*

*hace cinco años, pero que se ven resultados en cada colonia y en cada comunidad yo los invito, los conmino para que el 18 puedan emitir su sufragio a favor del Partido Encuentro Social ...”.*

- 134.** Lo anterior queda acreditado con la Oficialía Electoral de fecha diez de octubre de dos mil veinte, documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.
- 135.** Preciso es mencionar que sin que implique suplencia en la deficiencia de los agravios y que ningún menoscabo procesal conlleva, este órgano Jurisdiccional, ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer con la finalidad de constatar el contenido real del video contenido en dicha página de internet, lo anterior debido a deficiencias contenidas en la oficialía electoral, resultando necesario por parte de este Tribunal la inspección y certificación del video, lo anterior sustentado en el principio procesal de la prueba de que todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia, misma que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.
- 136.** Lo anterior se sustenta con la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 168919, Tesis: I.4o.C.30 K, de la novena época, de rubro **FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO**<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> **FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.**

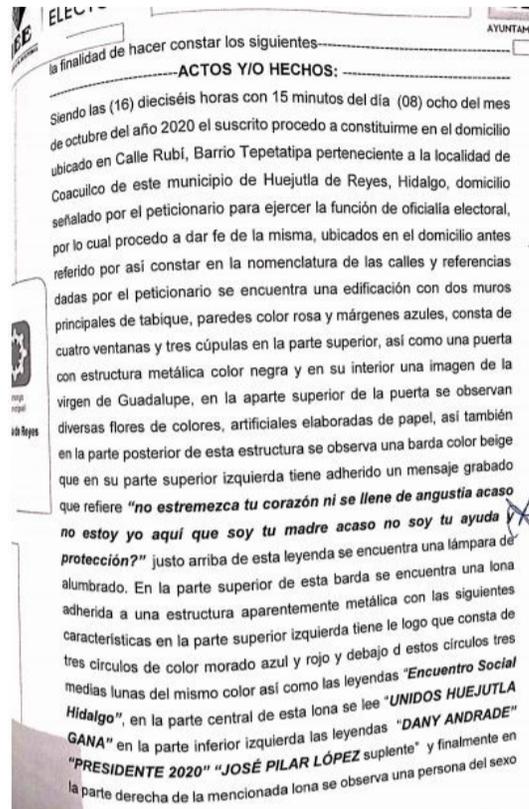
El otorgamiento de atribuciones al juzgador, bajo la connotación podrá, no implica una simple facultad o autorización voluntarista o caprichosa, sino un deber para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en lograr la resolución de conflictos, con base en todos los medios posibles para el conocimiento de los hechos. En efecto, en el artículo [17 constitucional](#), se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar. Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan. De manera que, si por ejemplo, en los asuntos de derecho privado se determina que el Juez podrá allegarse medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, y que podrá designar un perito tercero en discordia en los casos señalados en la ley, el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad

- 137.** Por tanto, se estima que, si se carece de certeza en la dilucidación del objeto del proceso, una vez que las pruebas han sido aportadas por las partes, se debe ejercer el mejor proveimiento, ya que de esta manera se podrá incardinar su juicio a efecto de encontrar la verdad en la materia del debate, y de esta manera, hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional de ejercer una justicia completa.
- 138.** Lo anterior no significa que el Tribunal Electoral conculque los principios de igualdad de las partes, equidad de los contendientes y cargas procesales de las partes, ya que justamente las medidas para mejor proveer se dan únicamente cuando las partes aportaron al Juez las pruebas conducentes para demostrar sus pretensiones y, por tanto, cumplieron con sus respectivas cargas procesales; sin embargo, dichas medidas sirven para que el juzgador, en caso de que tenga duda sobre una cuestión de los hechos controvertidos, las dilucide a efecto de que se concrete el imperativo constitucional de impartir una justicia completa y efectiva.
- 139.** Ahora bien, obra en autos oficialía electoral de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, misma que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en calle Rubí, Barrio Tepetatipa, perteneciente a la localidad de Coacuilco, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, de la cual se desprende:

---

de los hechos, y la inacción o la negativa en tales supuestos cuando sea clara y evidente esa necesidad, resulta totalmente injustificada, porque como órgano del Estado tiene la obligación de administrar una justicia efectiva.

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020



140. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.

141. Del mismo modo, obra en autos oficialía electoral de fecha diez de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se certifican los siguientes links:

<https://www.facebook.com/DiariodelasHuastecasOficial>

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020

<https://www.facebook.com/DiariodelasHuastecasOficial/videos/351888086164675/>

**142.** Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral

**143.** Asimismo, obra un video, ofrecido por los partidos actores PAN-PRD, en el cual se observa propaganda electoral del candidato Daniel Andrade Zurutuza, y se observa una imagen en caricatura, al fondo la silueta de una capilla, iglesia o catedral aparentemente la perteneciente a la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, como se observa:



**144.** Prueba que de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral, tiene valor de indicio.

**145.** Hechos que en conjunto se consideran violatorios del principio fundamental de laicidad contenido en los artículos 24 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo contenido en artículo 385 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Análisis de los elementos para tener por acreditada la violación al principio constitucional de laicidad.**

- 146. La plena comprobación de ese hecho que se considera contrario a la Constitución Federal.** Para establecer el grado de certeza en la veracidad de la contravención al principio de laicidad que debe observarse durante el desarrollo de un proceso electoral para que la elección sea considerada válida, es menester indicar que los actores PAN-PRD allegan a esta autoridad jurisdiccional tres oficialías electorales, las cuales se han detallado en el punto anterior, un video y varias fotografías, medios de prueba que ya se han mencionado y descrito en párrafos precedentes;
- 147. El grado de afectación al principio o precepto constitucional producido con ese hecho.** Para establecer el grado de afectación al principio de laicidad que debe observarse durante el desarrollo de un proceso electoral para que la elección sea considerada válida, es menester indicar que los actores PAN-PRD allega a esta autoridad jurisdiccional las tres oficialías electorales referidas en párrafos precedentes, así como cinco videos y doce fotografías, medios de prueba que generan en lo individual valor de indicio y convicción plena en su conjunto, respecto de la violación al principio de separación iglesia-Estado.
- 148.** En ese sentido la violación de tal principio de ninguna manera debe ser tomado como algo ligero, ya que históricamente este principio ha sido pieza clave en la democracia del país, permitiendo a los electores emitir su voto de manera libre y consciente, de lo contrario se permitiría que conductas ilegales sean recurrentes en todo proceso electoral.
- 149. La determinancia cualitativa o cuantitativa para invalidar la elección de que se trate.** Respecto de este punto es necesario señalar que de la oficialía electoral de fecha diez de octubre de dos mil veinte, se certificaron dos páginas de la red social Facebook, de la cual la contenida de la siguiente liga <https://www.facebook.com/DiariodelasHuastecasOficial/videos/351888086164675/>, se desprende que existen expresiones por parte del candidato suplente Ing. **José Pilar López Espinoza**, mismas que hacen referencia a eventos religiosos, sin embargo al advertir que se estuviera violentando el principio de laicidad este órgano jurisdiccional con sustento en el principio de adquisición probatoria se procedió a ingresar a la liga citada en dicha oficialía

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020

electoral, encontrándonos con un video con una duración de 1:53:47 horas, por lo que al reproducirlo del minuto 58:54 al 59:34 se escucha una referencia religiosa relativa al primer hombre y la primer mujer en la tierra, así mismo del minuto 1:02:03 a 1:02:58 hace un llamamiento expreso a votar por la planilla del Partido Encuentro Social Hidalgo.

150. Asimismo, existe la oficialía electoral levantada el ocho de octubre de dos mil veinte, de la cual se desprende la siguiente imagen:



151. De la referida oficialía se desprende que hay una lona del candidato Daniel Andrade Zurutuza (Dany Andrade) colocada cerca de una construcción al parecer una capilla y que dentro de la misma existe una imagen de la virgen de Guadalupe y del lado izquierdo el siguiente mensaje: **“no estremezca tu corazón ni se llene de angustia acaso no estoy yo aquí que soy tu madre acaso no soy tu ayuda y protección?”**.

152. Aunado a lo anterior como se ha dicho existe en autos otra oficialía electoral de fecha once de octubre de dos mil veinte, de la cual se desprende la certificación de una página de Facebook, de la que se extrae la siguiente imagen:



**153.** Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 357 fracción III, en relación con el 361 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se les concede valor indiciario al ser consideradas pruebas de carácter técnico cuyo desahogo fue mediante la utilización de elementos aportados por la ciencia que no requirieron la intervención de peritos, instrumentos, aparatos o mecanismos que no estuvieran al alcance de esta autoridad jurisdiccional.

**154.** También se aportaron a este Órgano Jurisdiccional, una memoria USB de la cual se obtienen diversas imágenes con las que pretenden demostrar que el personaje José Joel es un salmista de la religión cristiana, que acudió a la ciudad de Huejutla y que invitó al voto en favor de Daniel Andrade Zurutza, así como también una captura de campaña de WhatsApp con la cual se pretende demostrar que aparentemente la esposa del candidato suplente José Pilar López Espinoza invita al voto y haciendo mención de la “iglesia”, como se observa:

- a) Video con el nombre “VID-20200922-WA0019.mp4” en el que se observa a una persona haciendo un llamamiento al voto a favor de Daniel Andrade Zurutza, Video de dos minutos con veintidós segundos en el cual se observa a un grupo de personas reunidas y una persona toma la voz y manifiesta su apoyo al candidato a Presidente Municipal del Partido Encuentro Social Hidalgo.

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020



b) Video con el nombre “VID-20200922-WA0016.mp4” el cual se observa lo siguiente:

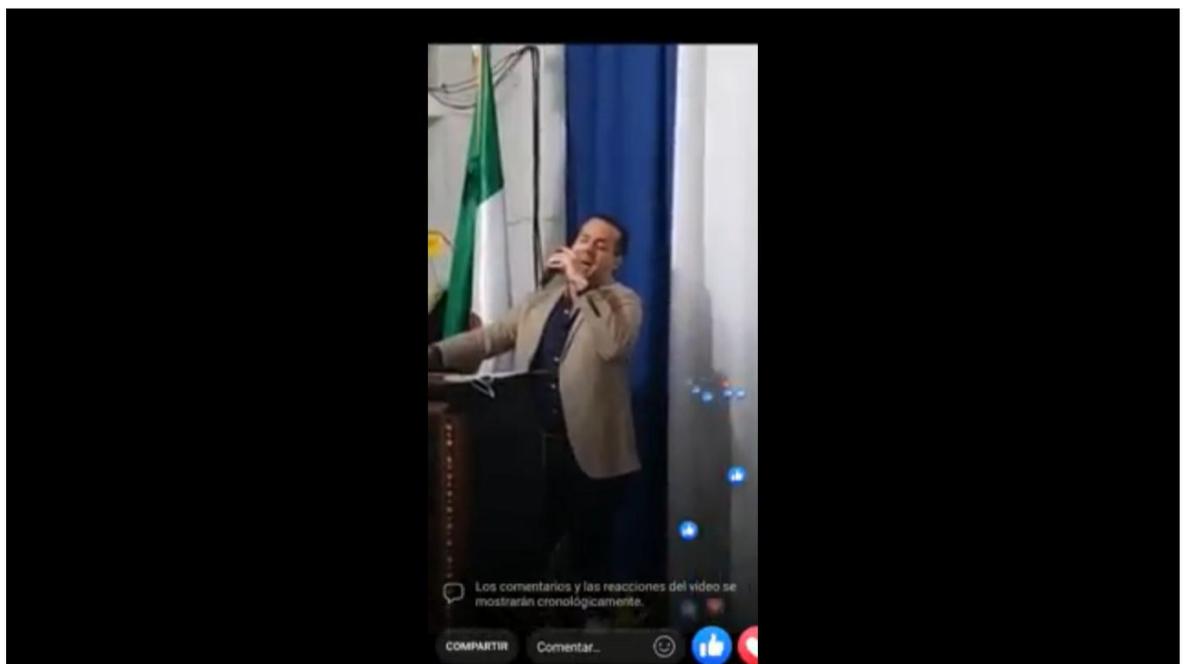


JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020



Se observa un video de cuarenta y dos segundos en el cual se aprecia que el día 19 de septiembre la “*iglesia sabedores de esperanza*” invita a un café para matrimonios.

- c) Video con el nombre “*VID-20200922-WA0015.mp4*” el cual se observa lo siguiente:



Persona del sexo masculino cantando.

- d) Una imagen con el nombre “*VID-2020092-WA0023.mp4*”:

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020



Imagen en la cual se lee “*sembradores de Esperanza te invita el sábado 19 de septiembre a un café para dos*”

e) Imagen con el nombre IMG-20200922-WA0022.jpg:



Se observa una imagen de una persona del sexo masculino.

f) Imagen de nombre “IMG-20200922-WA0021.jpg”:

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020



g) Imagen de nombre "VID-20200922-WA0020.jpg":

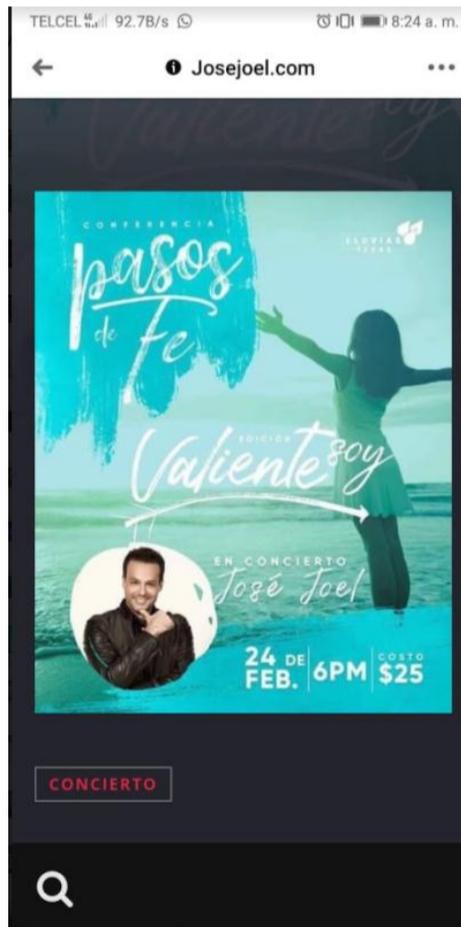


h) Imagen de nombre "IMG-20200922-WA0018.jpg":

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020

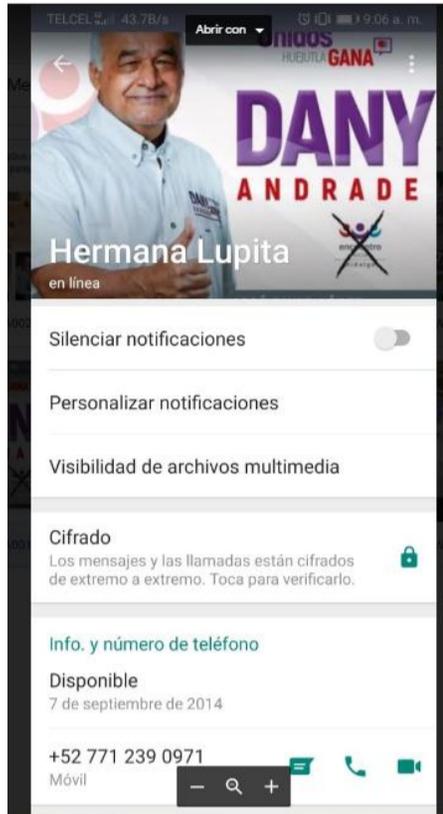


i) Imagen de nombre IMG-2020922-WA0017.jpg:



j) En la siguiente imagen de nombre "IMG-20200922-WA0014.jpg":

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020



k) Imagen de nombre "IMG-20200921-WA0046.JPG":



l) Imagen de nombre "IMG-20200921-WA0045.jpg":

JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020



m) Imagen de nombre "IMG-20200921-WA0044.jpg":



n) Imagen de nombre "IMG-20200921-WA0043.jpg":



155. Ahora bien, es necesario asentar que de **los datos de prueba aportados y que han sido señalados en el párrafo 154, del inciso a) al n)**, se les da un carácter de **indicio**, sin embargo, no crean convicción en este Órgano Jurisdiccional de que José Joel persona que aducen los accionantes es una persona allegada a la religión y que en un evento en Huejutla de Reyes, Hidalgo, invitó al voto, ya que no acreditan el nexo causal entre el tema religioso y política, ya que solo se aprecia una manifestación de ideas por una parte y por otra el libre ejercicio de profesar la religión, por tanto no queda acreditado el hecho respectivo a que José Joel haya realizado manifestaciones religiosas en dicho llamamiento al voto.

156. Por su parte, en su defensa el Partido Encuentro Social Hidalgo manifestó que:

[...]

*Ahora bien, de manera concreta en lo que respecta a las pruebas presentadas para tratar de demostrar un supuesto traslado de temas religiosos a favor de Daniel Andrade, es completamente falso, ya que tomando en consideración de lo que se dio fe en el acta circunstanciada de oficialía electoral, del fecha 24 de septiembre de 2020, en ningún momento la supuesta persona denominada José Joel se ostentó como ministro de culto, ni habló de temas religiosos ni los trasladó de ninguna manera a favor de la candidatura de Daniel Andrade Zurutuza o el Partido Encuentro Social Hidalgo, de acuerdo a la videograbación y corroboración certificada por la oficialía electoral.*

*Se habrá de precisar que jamás se mencionaron circunstancias de tiempo modo y lugar en las que sucedió ese hecho, de modo tal que, ignorando cual sea la actividad que de manera profesional, habitual, esporádica o como aficionado desarrolle la persona denominada "José Joel", no se acredita del material probatorio exhibido por su puesto carácter de ministro de culto religioso, por lo cual no es dable suponer de que se trate de tal.*

*Respecto del video señalado en el numeral 2 de este agravio, concerniente a propuestas en materia de ecología en la ciudad de Huejutla, es menester establecer que solo se utilizó como fondo una silueta como mera referencia a un monumento arquitectónico emblemático de Huejutla, no siendo el principal para hacer de conocimiento de la ciudadanía las propuestas, sino que están circunscritas a dicho ámbito geográfico.*

*Entonces, del video de referencia se desprende que únicamente se encuentra insertada la imagen de una edificación, que desde el punto de vista de los huejutlenses podría reflejar una construcción histórica y culturalmente de referencia para la ciudad, tomando en consideración que no se aprecia en realidad ningún símbolo religioso, como pudiera ser una cruz, asociada con el culto cristiano católico.*

*Luego entonces, la existencia de la supuesta propaganda materia de análisis, proyecta la silueta de un elemento material, esto es, una construcción que por su historia pudiera representar un referente cultural para la comunidad, cuya utilización no fue con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales con base en la religión, sino solo de enfocar las propuestas en el contexto propio de Huejutla.*

*[...]*

*[...]*

*En la prueba presentada con el numeral 3, se invoca como candidato suplente a Presidente Municipal, el Ing. José Pilar López Espinoza, “se encontraba en un evento con niños y niñas con discapacidad e hiciera alusiones a dios, de ángeles, de la creación del hombre y la mujer, según la biblia”, es propicio realizar las siguientes precisiones:*

*Desde el minuto 47:00 y hasta el minuto 1:03:00 del video de referencia, se puede apreciar íntegramente por este Tribunal del mensaje que dio el candidato a presidente municipal suplente en el acto proselitista, mismo que no se trató de un evento con niñas o niños con discapacidad, sino que en su discurso hizo mención a una reunión que sostuvo el día anterior con niñas y niños con discapacidad y al evocar ese recuerdo de lo que realizó el día anterior, expresó su ternura y empatía hacia la condición de dichos menores, a través de mencionar que “...son ángeles que llegan a nuestra vida, no tienen la culpa los padres ni tampoco tienen la culpa los niños, son designios de Dios y son ángeles en nuestra vida, no los debemos de tomar como una carga, simplemente es algo que es una prueba que se nos está dando para poder subsanar y aguantar otras pruebas más...”, y que maliciosamente pretenden extrapolarla en un sentido diferente, solo porque hubiere mencionado a dios o a los ángeles.*

*Como se puede apreciar de la integridad del mensaje, lo que hizo fue evidentemente una alegoría; lo mismo que en la siguiente mención de la que se dio fe, relacionada con el reconocimiento del trabajo que realizan las mujeres en la campaña, en el que concluyó que “...junto a un gran hombre hay una gran mujer, no detrás de ella...”, lo cual es válido por sí*

*mismo, no porque tal o cual documento lo establezca, y que se puede sanamente entender como parte de la cultura general de las persona, y que dista mucho de los casos en los cuales los propios accionantes refieren, en los que los ministros de culto, en actos propios de su ministerio, revestidos de solemnidad, han inferido en los asuntos cívicos o cuando candidatos han utilizado conscientemente símbolos religiosos como la virgen de Guadalupe.*

*Finalmente, en lo que respecta a la cuarta prueba en este agravio, correspondiente a la supuesta colocación de propaganda en la estructura de una capilla religiosa, como de su propia prueba se desprende, consistente en la certificación por la oficialía electoral de fecha 8 de octubre de 2020, la lona de referencia se encontraba en una estructura diferente a la que corresponde a la capilla; y lo que tampoco se acredita es la fecha desde la que se colocó la lona en dicho lugar, solo que el día 8 de octubre de 2020 a las 16:15 horas, se encontraba allí, siendo una conjetura de la que no se tiene medio de prueba idóneo alguno para corroborarlo.*

*A mayor abundamiento, en el video que como prueba técnica se acompaña, tomando el día, de hoy 28 de octubre de 2020, en el sitio que materia de certificación por parte de la oficialía electoral el día 8 de octubre pasado, sito en calle Rubí, Barrio Tepetatipa, localidad de Coacuilco, Huejutla de Reyes, Hidalgo, se podrá apreciar por parte de este Tribunal que hay una distancia entre la barda de la capilla y la barda propiedad de Eufrazio Matio Bruno, de aproximadamente 12 centímetros, y que fue dicha persona quien otorgó su consentimiento gratuito para la colocación de la lona que no se encuentra.*

*Por otra parte, contrario a lo que manifiestan los impetrantes, de estos elementos no se logra advertir con claridad, ni de manera directa ni indirecta sobre las características como partido o persona cercana a “la religión”, se pudiere diferenciarlo del resto de las o los candidatos, puesto que sostienen los propios promoventes, el 24% de los huejutlenses profesa la religión católica, es decir, prácticamente la totalidad d ellos aproximadamente 129,919 habitantes del municipio (de cuerdo al Censo de Población y vivienda 2015), son creyentes de esa religión dentro de la que probalísticamente podríamos inferir que también se encontrarían otros candidatos.*

*En este orden de ideas, también podríamos inferir racionalmente, que 9 de cada 10 ciudadanos que acudieron a votar son de religión católica, pero tan solo 3 de cada 10 lo hicieron por el Partido Encuentro Social, **lo cual no puede afirmarse que haya un motivo determinante para el triunfo**, puesto que de dos terceras partes de la ciudadanía de Huejutla distribuyó su voto en otras nueve fuerzas políticas y como se*

*dijo en el capítulo de antecedentes, la diferencia de votos supera el 9% entre los más cercanos competidores, que entre sí prácticamente están empatados. Por lo tanto, cercanos competidores, apreciamos que, por el escenario de división de voto, es una mayoría relativa la que obtuvo el triunfo en esta elección, porque tiene en su contra el 70% de las preferencias.*

[...]

- 157.** Para corroborar su afirmación, allegó a este órgano jurisdiccional un disco compacto, conteniendo dos videos, mismos que ya han sido desahogados, de los que se desprende que una persona que dice ser el Licenciado José Martínez Granados, donde dice ser la fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, hace una descripción de las calles Avenida del Progreso con contra esquina calle mármol, además de realizar una descripción de un lugar que aparentemente es aquel donde se ubicó la lona cerca de la capilla que se ha multirreferido en la oficialía electoral; mientras que en el segundo video se observa que sigue haciendo una descripción ahora desde dentro del lugar, se escucha la voz de un hombre que no se identifica y que refiere ser el dueño del lugar y de nombre Carlos Matiu Bruno, sin acreditar lo que señala.
- 158.** Medio de prueba que de conformidad con lo ordenado por el artículo 357 fracción III, del Código Electoral Estatal, tiene naturaleza de prueba técnica, con valor indiciario en términos de lo previsto en el diverso numeral 361 fracción II, del mismo ordenamiento legal; que guardan estrecha relación e identidad con las imágenes observadas en los medios de prueba aportados por el recurrente Partido Revolucionario Institucional que fueron descritos en la presente sentencia con antelación.
- 159.** Asimismo, el aquí Tercero Interesado aportó copia simple del consentimiento de propietario para colocar propaganda electoral (Lona) en el domicilio Avenida Progreso 1332, Barrio Tepetatipa, Coacuilco, Huejutla de Reyes, Hidalgo, signada por Eufracio Matiu Bruno.
- 160.** Al respecto, las pruebas ofrecidas por el tercero interesado merecen valor de indicio, en términos del artículo 361 del Código Electoral; sin embargo, adminiculadas entre sí, y junto con la comparecencia del Partido tercero interesado, así como las probanzas aportadas por el tercero

interesado, producen en los integrantes de este Tribunal certeza de que durante la campaña electoral del ciudadano Daniel Andrade Zurutuza y su suplente José Pilar López Espinoza recurrieron a la utilización de expresiones religiosas como lo fue en el evento de campaña de fecha 4 de octubre de dos mil veinte y que en dicho evento hubo un llamamiento expreso al voto por el Partido Encuentro Social, partido que obtuvo el primer lugar en la elección para Ayuntamiento en Huejutla de Reyes, Hidalgo, que en una capilla ubicada en las calles progreso y mármol Barrio Tepetatipa, Coacuilco, Huejutla de Reyes, Hidalgo, se colocó una lona aparentemente en propiedad privada pero cerca de una capilla, lo cual genera de modo alguno cierta influencia en el electorado, lo anterior de en contravención del artículo 24, 41 y 130 constitucional; así como lo contenido en artículo 385 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**161.** Habiendo arribado a lo anterior, partiendo de lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución; así como lo contenido en artículo 385 fracción VIII del Código Electoral, en correlación con los diversos 126 y 127 fracción IV del Código Electoral, se llega a la conclusión que durante el desarrollo de las campañas electorales con motivo del actual proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, particularmente el cuatro de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo un evento político, el cual ha quedado referenciado en párrafos precedentes.

**162.** Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones realizadas por el tercero interesado quien fue quien postuló al ciudadano Daniel Andrade Zurutuza y a José Pilar López Espinoza como candidatos a presidente propietario y suplente respectivamente del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo; toda vez que no se debe perder de vista que al tener el carácter de candidato a un cargo de elección popular, particularmente durante su campaña electoral, sus actividades como persona reviste una trascendencia significativa por estar sujeto a una observación ciudadana que lo convierte en personaje público que pretende acceder al gobierno municipal.

**163.** Por tanto, su actuación además de desplegarla como individuo sujeto de derechos y obligaciones, tiene un impacto social al pretender ser la mejor

opción del resto de propuestas políticas que les signifique mayores beneficios a la población; empero, ello no puede ser mediante el convencimiento indirecto o inconsciente a través de creencias religiosas, pues la decisión ciudadana debe ser en un ejercicio de plena libertad.

**164.** Aunado a que la prohibición constitucional y legal no solo debe aplicarse a la presencia de ministros de culto religioso en eventos políticos o a la utilización de propaganda con imágenes, alusiones, símbolos, emblemas, distintivos, figuras o motivos relacionados con la religión, en virtud de que teleológicamente, las normas prohibitivas en el sentido del principio de separación Iglesia-Estado, obedece a la no intervención de cuestiones de índole interno-personal (creencia religiosa) con temas políticos-gubernamentales que interfieran en la libre emisión del sufragio a favor o en contra de alguna de las opciones políticas presentadas por los distintos actores participantes.

**165.** Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis XXII/2000, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL, que establece que, la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

**166.** De todo lo anterior, es evidente que los diversos actos que han quedado acreditados y que están relacionados a la manifestación de expresiones religiosas, colocación de propaganda en espacios religiosos, así como imágenes de espacios religiosos en propaganda electoral, actos que por sí solos no generarían la convicción suficiente para determinar una violación al principio de laicidad, pero que en su conjunto y de un análisis cualitativo resulta quedar acreditado.

167. Actos que no constituyen un simple acto de libertad de expresión religiosa ya que en uno de ellos existe un llamamiento al voto, por lo que se concluye que el ciudadano José Pilar López Espinoza candidato suplente a presidente municipal, del partido encuentro social Hidalgo por el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en un acto político violentó lo establecido en el artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo la normatividad constitucional y legal respecto de dicho tópico; razonamientos que llevan a la conclusión de que ha quedado demostrada la violación al principio constitucional de laicidad por parte de los entonces candidatos propietario y suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo al cargo de Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
168. **Gravedad de la conducta.** Ahora bien, del acervo probatorio aportado por el actor y tercero interesado, se concluye que fue de tal magnitud que produjo un beneficio para los candidatos propietario y suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo, al haber sido sobreexpuestos, durante el desarrollo de su campaña electoral a temas religiosos.
169. Ello, teniendo como premisa que las campañas electorales fueron creadas ex profeso para en principio ser conocido e identificado por la sociedad, particularmente por la ciudadanía en aptitud de votar, y para hacer públicos sus proyectos, planes, programas o intenciones que convengan al electorado como su mejor opción; empero, tal actividad no puede terminantemente inmiscuirse o relacionarse con actos de profesión de fe que afecte la libre decisión del elector.
170. Luego entonces si de los indicios aportados se llegó a la conclusión que los comentarios del candidato suplente José Pilar López Espinoza no obedecieron únicamente a su creencia religiosa, en ejercicio de su derecho, sino también a su intención política de que la ciudadanía votara por ellos, aunado a lo anterior se observa de la inspección realizada por este Órgano Jurisdiccional, la transmisión en vivo llevada a cabo vía Facebook fue a través de la página de un medio de comunicación denominado “Diario de las Huastecas” pudo haber llegado a varios seguidores y que al momento de hacer la inspección se observa un total de 8,800 reproducciones, sin que esto se torne un análisis cuantitativo.

171. Es por ello que, en la especie, la realización de los diversos actos, no fue sin intención; puesto que su participación en el evento político del cuatro de octubre de dos mil veinte fue utilizado como un medio para su exposición y beneficio de su imagen en el marco de la contienda comicial tanto del candidato propietario como del suplente; circunstancias que evidencian de manera contundente la trasgresión al principio constitucional de laicidad.

172. **Determinancia.** En este sentido, para analizar si la conducta violatoria de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para afectar de nulidad una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, debido a que para atender al factor cuantitativo es necesario que se cuente con datos cuantificables numéricamente, como lo es un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio; empero, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, es indiscutible que su determinancia se obtiene de un factor cualitativo para medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección, así ha sido sostenido POR Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cualitativo** y un factor cuantitativo. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

**173.** En el caso particular, se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse la trasgresión del principio de laicidad mediante los distintos actos que han quedado señalados en el cuerpo de la presente sentencia como lo son:

- a) Acto político en el cual hay una referencia bíblica y posteriormente un llamamiento a votar por la planilla que posteriormente ganó la elección en Huejutla de Reyes, Hidalgo.**
- b) Colocación de una lona propagandística a un costado de una capilla.**
- c) Propuestas de campaña realizadas en un video, del cual se observa al fondo la imagen de la catedral de Huejutla de Reyes, Hidalgo.**

**174.** Lo anterior tiene trascendencia electoral, ya que evidencia la ventaja que pudiera obtener el Partido Encuentro Social Hidalgo en Huejutla de Reyes, Hidalgo respecto de los demás partidos, por lo que logró un posicionamiento indebido ante el público elector; por lo cual la irregularidad cometida en la especie tiene un carácter sustancial, pues vulnera el principio de laicidad en la contienda tutelado por el artículo 130 de la Constitución Federal, pues uno de los principios rectores que se constituye como fundamento de una democracia es, precisamente, el de separación de la iglesia-Estado.

**175.** Por lo que, como se dijo, la utilización de símbolos religiosos en la elección genera un vicio insalvable que tergiversa los fines y mecanismos del principio de laicidad y neutralidad religiosa, de modo que en tanto más grave la violación, más se evidencia la determinancia cualitativa, pues la contienda política debe ser un proceso constitucionalmente libre y abierto, sujeto a las reglas previamente fijadas por la Constitución Federal y las leyes locales, en las que se protegen los principios constitucionales rectores de todo proceso democrático como son la legalidad, la certeza y la equidad, principios altamente vinculados con el de laicidad y la neutralidad religiosa que debe prevalecer en las campañas políticas; razón por la que la eminente desobediencia de la Norma Suprema por los candidatos participantes en el proceso electoral trae aparejada la afectación a una elección libre, auténtica y democrática.

176. Por ello, ante la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que la conducta irregular antes demostrada tuvo una repercusión severamente significativa en la elección municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo; debido a que no es posible justificar la determinancia a partir del criterio numérico, pues traería como consecuencia incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible comprobación.

177. Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento del deber jurídico contenido en los artículos 24 y 130 constitucionales, que regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

178. Motivo por el que al haberse acreditado la violación al principio constitucional de laicidad consagrado en los artículos 24 y 130, de la Constitución; así como lo contenido en artículo 385 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es procedente declarar la nulidad de la elección realizada en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

179. En virtud de que el motivo de disenso expuesto por la parte accionante ha sido **FUNDADO**, se considera necesario dejar sin efectos los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de esa demarcación territorial, a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo; debiéndose girar oficio al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, debiendo tomar en cuenta que los responsables de tal violación son los integrantes de la fórmula para candidato a presidente municipal Ciudadano Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza, no así los demás integrantes de la planilla.

- 180.** Dado el sentido de la sentencia y toda vez que la pretensión de la candidatura común PAN-PRD ha sido alcanzada, se hace innecesario analizar los demás agravios hechos valer por los demás partidos impugnantes.

Por lo expuesto y fundado, se

## **IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara existente la conducta denunciada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la violación al principio de separación Iglesia-Estado imputada al Partido Encuentro Social Hidalgo y a los ciudadanos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza por culpa in vigilando.

**SEGUNDO.** Se impone como sanción al Partido Encuentro Social Hidalgo y a los ciudadanos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza multa, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por violaciones al principio constitucional de separación Iglesia Estado, señalado en los artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así con lo contenido en artículo 385 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo; en consecuencia se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

**JIN-028-PRI-037/2020 y sus acumulados, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 y su acumulado TEEH-PES-065/2020**

**CUARTO:** Se vincula al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.